

Remedies in International Human Rights Law

Dinah Shelton,
Oxford, Oxford University Press, 2015,
476 páginas.

El libro *Remedies in International Human Rights Law* explora la reparación del daño por la violación de normas internacionales en materia de derechos humanos. Desde una perspectiva comparada, Dinah Shelton analiza críticamente la evolución de diversos enfoques teóricos, así como criterios, disposiciones, prácticas y jurisprudencia que en las últimas décadas han desarrollado y consolidado tribunales nacionales e internacionales a través de sus resoluciones. En ese sentido, se propone dar respuesta a interrogantes centrales que en la actualidad dan lugar a un debate complejo e inacabado en torno a la reparación del daño, principio general de los diferentes sistemas jurídicos en el mundo.¹

La obra se divide en cuatro partes. La primera de ellas desarrolla en los capítulos II y III el marco teórico en el que se sustenta la investigación. La segunda explica el marco institucional. La tercera aborda los aspectos procesales. Finalmente, la última parte se aboca al estudio del fundamento de la reparación del daño. En este orden, la investigadora Dinah Shelton introduce en su primer capítulo al lector a través de un breve recorrido histórico sobre la evolución de medidas o recursos de reparación, advirtiendo así que la obligación de remediar los daños causados a la (s) víctima (s) ha sido una preocupación longeva y constante al interior de los Estados que ha dado lugar a discusiones jurídicas en las que es posible dar cuenta de un consenso generalizado.²

¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 8 “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce este derecho en su artículo 25.

² En la década de 1970 la mayoría de los países europeos emitieron leyes en la materia a través de las cuales se reconocieron diversas medidas de reparación, así como mecanismos y procedimientos de implementación específicos tales como la creación de sistemas estatales de compensación y atención a víctimas, fondos públicos, etc. Shelton, Dinah, *Remedies in In-*

En el ámbito internacional, la reparación del daño tiene sus antecedentes en aquellos casos en los que un Estado -por acción u omisión- violó los derechos de una persona extranjera.³ Posteriormente, los hechos acontecidos durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) impulsaron el desarrollo de mecanismos que en la actualidad facultan a toda persona la posibilidad de interponer demandas contra un Estado ante tribunales internacionales, una vez que han sido agotados los recursos legales al interior de este, obligándose a otorgar medidas de reparación viables, efectivas y adecuadas derivado del incumplimiento de una o más obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.⁴

En el segundo capítulo, se plantea una reflexión teórica sobre la naturaleza y el alcance jurídico de la reparación del daño, así como de las categorías o conceptos relacionados. En este sentido, la autora menciona que el derecho a la reparación se reconoce a partir de la existencia de un vínculo causal directo entre la víctima y el daño sufrido.⁵ Una vez identificado el daño causado por una o más violaciones a derechos humanos, Shelton señala que deben evaluarse múltiples elementos, tales como: el derecho que fue violado, la naturaleza del delito (culposos o dolosos), la gravedad de la violación, si constituye una práctica sistemática o aislada.

ternational Human Rights Law, Reino Unido, Oxford University Press, tercera edición, 2015, pp.5-6.

³ Para ello, se establecieron comisiones o tribunales especializados cuyos orígenes se remontan al siglo XVIII, entre el Estado responsable y el Estado del que la víctima fuese nacional con el objetivo de resolver las controversias a través de un acuerdo satisfactorio para todas las partes. Sin embargo, la obligación de los Estados de reparar a sus ciudadanos fue abordado por el derecho internacional hasta finales del siglo pasado.

⁴ La Convención Europea (1950) fue el primer tratado en crear un tribunal internacional para la protección de los derechos humanos, así como un procedimiento para presentar demandas individuales e interestatales.

⁵ El término “daño” puede ser entendido como la consecuencia negativa luego de una evaluación comparativa entre la situación previa de la víctima antes y posterior al hecho. Shelton, Dinah, *op.cit.*, p.14.

A estos factores se deben sumar las características específicas de quien o quienes sufrieron el daño y cuyos derechos fueron transgredidos, es decir de la víctima o parte agraviada como edad, género, estado de salud, personalidad, situación familiar, condición socioeconómica y étnica, entre otras.

De acuerdo con la autora, el concepto de “reparación” puede tener dos posibles acepciones: procesal y sustantiva.⁶ Como se analizará a lo largo de la obra, la reparación comprende todas aquellas acciones o medidas encaminadas a remediar o resarcir el daño causado por una violación de derechos humanos: restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Cabe señalar que el tipo de reparación lo determina la autoridad competente en función de la naturaleza de cada caso en particular, es decir de las circunstancias específicas y del propósito que se busque de acuerdo con las necesidades propias de la víctima (prevenir, sancionar, restituir, compensar, disuadir, reintegrar, etc.)⁷

Posteriormente, en el tercer capítulo Shelton aborda las distintas fuentes jurídicas que desde el derecho internacional han establecido principios, reglas y precedentes relativos al deber de reparar. En ese sentido, es preciso destacar que la reparación surge a partir de la responsabilidad internacional, que establece a los Estados la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos – por acción u omisión- ante el incumplimiento de una norma prevista en un instrumento internacional. Actualmente, múltiples tratados multilaterales de derechos humanos de carácter universal y regional reconocen el derecho a la reparación y exhortan a los Estados a cumplir con dicha obligación;⁸ además de instrumentos

especializados que ofrecen mecanismos, modalidades y procedimientos para prevenir el daño, así como garantizar el derecho a la reparación con base en el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.⁹ Por otra parte, la autora enfatiza en que la responsabilidad internacional no es exclusiva de los Estados, sino que también existen actores no estatales como organizaciones internacionales, regionales y locales, empresas privadas e instituciones financieras que se involucran en casos de violaciones a derechos humanos.¹⁰ Sin embargo, la falta de regulación y normas de carácter vinculante han derivado en vacíos y ambigüedades procesales que dificultan el reclamo de una reparación por ilícitos o perjuicios sufridos por parte de estos actores.¹¹

En el cuarto capítulo que da inicio a la segunda parte de la obra, se aborda el derecho de toda persona a un recurso efectivo o reparación en el ámbito nacional o interno, el cual es para la mayoría de los casos una primera etapa que debe ser agotada antes de recurrir a instancias internacionales. Para ello, se analizan los parámetros que en el derecho internacional de los derechos humanos se han establecido para una reparación adecuada, efectiva y viable. En ese sentido, la autora destaca que la reparación del daño guarda una estrecha relación con la obligación de los Estados de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el deber de subsanar las violaciones a derechos humanos reconocidos tanto en sus leyes nacionales como en instrumentos internacionales ratificados en la materia.¹² A diferencia

⁹ Entre estos instrumentos la autora señala la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985), la Resolución 56/83 sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001), las Reglas de Procedimiento y Prueba (2002) complementarias al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario (2005).

¹⁰ En 1949 a través de la Opinión Consultiva sobre Reparación por Daños sufridos al Servicio de las Naciones Unidas se reconoció a las organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional con derechos y obligaciones. En 2011 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas aprobó un proyecto sobre Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales, donde se establecen directrices generales en las que destaca que estas tienen la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados por un funcionario durante el desempeño de sus labores. Shelton, Dinah, *op. cit.*, pp.45-53.

¹¹ Se advierte que con frecuencia los actores no estatales recurren a la figura de inmunidad como un recurso legal válido que en muchos casos permite la evasión de dicha responsabilidad internacional y niega a las víctimas el derecho a recibir una reparación por el daño o ilícito ocasionado. Ante ello, la autora enfatiza en el deber de los Estados de velar por el cumplimiento de sus obligaciones, así como de prevenir, investigar, sancionar a estos actores.

¹² El acceso a la justicia es el derecho que por excelencia debe ser garantizado por el derecho interno para así poder hacer exigibles otros derechos. Para ello, el Estado debe eliminar cualquier obstáculo legal, social o económico que impida o restrinja el ejercicio de este derecho, es decir que imposibilite a la parte lesionada reclamar sus derechos ante un tribunal competente y recibir asistencia jurídica. Shelton, Dinah, *op. cit.* p.99.

del derecho internacional, el marco normativo de cada Estado contempla procedimientos específicos para investigar, procesar y sancionar a la parte responsable a fin de garantizar el debido proceso, así como también para reparar el daño o sufrimiento infringido. En ese sentido, la autora enfatiza la importancia de que los Estados impartan justicia de manera imparcial, oportuna, pronta y expedita.¹³ Sin embargo, en este punto es preciso diferenciar entre casos individuales y colectivos, estos últimos se caracterizan por ser violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos en los que se involucran un mayor número de víctimas y suelen ser resultado de un conflicto armado o una práctica estatal dirigida y generalizada. En respuesta, los gobiernos han implementado programas administrativos de reparación y asistencia a las víctimas los cuales deben basarse en procesos participativos, incluyentes, accesibles, abiertos y transparentes, así como la creación de tribunales especializados.¹⁴

En el capítulo quinto se analiza la jurisprudencia de tribunales internacionales que a través de sus resoluciones reafirman el derecho de toda persona a un recurso y/o reparación efectiva. En el primer subcapítulo se presentan diversos casos y solicitudes interpuestas ante comisiones especializadas y tribunales regionales e internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la Corte Internacional de Justicia (CIJ),¹⁵ la Corte Penal Internacional (CPI)¹⁶ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) con el objetivo de dar cuenta de los distintos procedimientos, métodos de valuación, criterios y argumentos desarrollados por dichas instancias en materia de repara-

ciones.¹⁷ A partir del análisis de sus resoluciones y opiniones consultivas, Shelton señala que en la práctica estos tribunales más que establecer reglas y directrices generales, sientan principios y precedentes para cada caso en particular, es decir que lo que se determine para un caso no necesariamente aplica para otros. En el siguiente subcapítulo, se estudia el papel de los tribunales administrativos internacionales como órganos jurisdiccionales facultados para resolver litigios laborales y otorgar indemnizaciones a funcionarios al servicio de organismos internacionales, tales como el Tribunal Contencioso Administrativo de las Naciones Unidas, el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros.¹⁸ Finalmente, se plantean ejemplos de procesos relativos al otorgamiento de reparaciones a víctimas por los daños o perjuicios sufridos durante conflictos armados con base en el derecho internacional humanitario.¹⁹

En el capítulo sexto se discuten las diversas atribuciones y competencias de organismos y tribunales internacionales de derechos humanos en materia de reparación;²⁰ así como también las divergencias entre los tres sistemas regionales que se analizan: europeo, interamericano y africano.²¹ En ese sentido, se destaca la disyuntiva sobre si estas instancias deben proveer detalladamente medidas de reparación (evaluación del daño, modalidad de reparación, monto, calendario de pagos, beneficiarios, etc.); o bien, limitarse a emitir lineamientos y recomendaciones generales a los Estados para que, de acuerdo con su legislación interna, éstos determinen las medidas más adecuadas y efectivas para cada caso en concreto. Al respecto, Shelton señala que no basta con declarar que un derecho ha sido vio-

¹³ La autora sostiene que la justicia tardía resulta en impunidad que se traduce en casos en los que no solo se violan derechos de las víctimas, sino también de la sociedad como el derecho a la verdad que tiene una dimensión dual, además de ser considerado una norma del derecho internacional consuetudinario represente una necesidad humana fundamental. *Ibidem*, pp. 115-119.

¹⁴ En esta parte se analizan los casos Camboya, Bosnia y Herzegovina y Ruanda donde fueron creados tribunales especializados de carácter temporal a través de los que se buscó documentar los abusos y violaciones, dar voz a las víctimas, someter a proceso penal a los responsables, impulsar el diálogo y la reconciliación. Sin embargo, entre los obstáculos y desafíos identificados destaca la falta de recursos, intereses económicos y políticos, la falta de efectividad de las medidas de reparación, etc.

¹⁵ La CIJ es el órgano judicial de las Naciones Unidas desde 1946, es sucesora de la Corte Permanente de Justicia Internacional, instancia que a través del caso *Chorzów Factory* estableció en 1927 la obligación de reparar como uno de los principios fundamentales del derecho internacional, proponiendo así la restitución de la situación a las circunstancias que deberían existir si no hubiesen ocurrido los hechos contrarios al derecho internacional. Shelton, Dinah, *op. cit.*, p.163.

¹⁶ La CPI, cuya entrada en vigor en 2002 mediante el Estatuto de Roma, fue el primer tribunal de justicia internacional de carácter permanente e independiente encargada de juzgar a los responsables de crímenes contra la humanidad, de genocidio, de guerra y de agresión. Además, fue la primera instancia con la facultad de otorgar medidas de reparación a las víctimas por dichos crímenes, quienes se benefician a través de un Fondo Fiduciario. *Ibidem*, pp.167-170.

¹⁷ A lo largo de este capítulo, se destacan casos relativos a muerte por negligencia, privación de la libertad, daño a la propiedad, expulsión arbitraria y detención ilegal.

¹⁸ Estos tribunales han otorgado indemnizaciones ante situaciones administrativas relacionadas al subsidio de vivienda inadecuado, denegación de ascenso, separación del servicio, jubilación forzosa, entre otras. Shelton, Dinah, *op. cit.*, p.178.

¹⁹ Los órganos de seguimiento creados a partir de diversos instrumentos internacionales de las Naciones Unidas como los comités no tienen la facultad de ordenar a los Estados la implementación de medidas de reparación, sin embargo, si emiten recomendaciones (no vinculantes) para exhortarlos a tomar acciones en la materia.

²⁰ Los órganos de seguimiento creados a partir de diversos instrumentos internacionales de las Naciones Unidas como los comités no tienen la facultad de ordenar a los Estados la implementación de medidas de reparación, sin embargo, si emiten recomendaciones (no vinculantes) para exhortarlos a tomar acciones en la materia.

²¹ La autora señala algunas características propias de cada sistema regional. Mientras el europeo se ha regido por el principio de subsidiariedad y sus órganos han mantenido una postura más conservadora, en el interamericano la Comisión y la Corte han asumido un rol progresista, introduciendo figuras novedosas y sosteniendo que la sentencia constituye en sí una forma de reparación. Por su parte, la Comisión Africana de Derechos Humanos ha centrado su labor en la protección y reparación de derechos colectivos de carácter económico, social, cultural y ambiental.

lado, sino que es necesario subsanar el daño, garantizar la no repetición y combatir la impunidad. En los últimos años se advierte la tendencia de ordenar a los Estados formas y/o derogaciones a sus ordenamientos internos.

La tercera parte de la obra aborda los aspectos procesales que plantean interrogantes centrales como *¿quién tiene derecho a reclamar una reparación? ¿quién es considerado víctima? ¿cómo se interpone una demanda ante los distintos sistemas de protección internacional?* En respuesta a estas interrogantes, el capítulo séptimo señala que víctima es toda persona cuyo derecho ha sido violado, que ha sufrido un daño o afectación de manera individual o colectiva, directa e inmediata como resultado de la comisión de un delito, siendo en determinados casos también considerados los familiares directos o dependientes económicos.²² Sin embargo, la identificación y/o reconocimiento de quiénes son víctimas no siempre resulta obvia principalmente en casos de conflicto armado, masacres o violaciones masivas donde estas pueden permanecer en anonimato o bien, se demuestra su participación en una conducta ilícita o cuando una comunidad específica o grupo de personas se asumen como tal.

En ese sentido, el capítulo octavo se ocupa de otros aspectos procesales como los requerimientos de los tribunales internacionales para otorgar medidas de reparación, los cuales varían significativamente de acuerdo con cada instancia como la obligación de probar la evidencia del daño, pérdida o lesión así como resultado del ilícito cometido (nexo causal).²³ Por otra parte, se aborda la complejidad procesal que implica en ocasiones para la autoridad determinar la norma aplicable al caso en concreto cuando se está en presencia de delitos continuados o históricos. Respecto de estos últimos, se afirma que en años recientes han sido interpuestas demandas colectivas asociadas a prácticas de esclavitud, colonialismo y demás conflictos bélicos a través de las cuales las víctimas buscan una reparación moral más que material, misma que de acuerdo con la autora tienen la posibilidad de transformar las relaciones sociales que dieron lugar al reclamo y abordar el conflicto de raíz, evitando así futuras injusticias históricas.²⁴

²² En ocasiones el término de víctima y parte afectada son empleados como sinónimos, sin embargo, a veces se distinguen por atribuirles alcances distintos, siendo la víctima quien sufrió la afectación de forma directa y la parte afectada de forma indirecta o colateral.

²³ En la mayoría de los casos, es la parte demandante quien debe probar el daño, lesiones o pérdidas reales mediante la documentación necesaria, aunque en ocasiones es el Estado infractor el responsable de probar la evidencia material. La falta de pruebas suficientes comúnmente resulta en la declinación de medidas reparatorias, en ese sentido el TEDH es más estricto que la CoIDH.

²⁴ Aunque muchos de estos reclamos han dado lugar a disculpas públicas por parte de los gobiernos, así como compensaciones monetarias, programas o políticas públicas en beneficio de las comunidades afectadas; también han

Posteriormente, en la cuarta parte de la obra Shelton realiza un análisis de fondo sobre las distintas medidas o recursos de reparación según el caso específico del que se trate. En general, la responsabilidad de reparar contempla cuatro vías principales: 1) restitución (rehabilitación); 2) indemnización o compensación; 3) satisfacción (derecho a la verdad, reconocimiento y disculpas públicas) y 4) garantías de no repetición.²⁵

En el capítulo noveno, aborda la sentencia o fallo declaratorio empleado comúnmente como soluciones a conflictos interestatales con el objetivo de reconocer y poner fin a la violación y garantizar la no repetición.²⁶ Posteriormente, el capítulo décimo se aboca en estudiar la restitución como la forma de reparación más deseable de acuerdo con el derecho internacional al tener como objetivo principal restablecer a la víctima -en la medida de lo posible- al estado anterior al hecho victimizante, es decir como si la afectación o el daño no hubiese ocurrido.²⁷ Entre las medidas de restitución más comunes emitidas por tribunales internacionales destacan: devolución de bienes culturales, liberación de presos, revocación de condena, nulidad de pena de muerte, reinstalación de empleo y otras prestaciones laborales, rehabilitación médica, demarcación y titulación del territorio ancestral, propiedad privada o comunal, reformas o adopción de leyes y mecanismos de protección, restitución de derechos civiles y políticos, etc.²⁸ Si bien, la restitución es por excelencia el modo de reparación idóneo, por diversas razones no siempre es una medida posible, viable o suficiente. Ante ello, la compensación o indemnización puede llegar a ser un recurso efectivo y adecuado.

A lo largo del capítulo decimo primero, Shelton analiza en la práctica múltiples medidas compensatorias emitidas

existido casos en los que los gobiernos se han negado a reparar a las víctimas bajo diversos argumentos como que el costo es excesivamente alto, o bien la no retroactividad de los instrumentos internacionales de derechos humanos, al no estar aún vigentes al momento en que sucedieron los hechos.

²⁵ La Resolución 56/83 sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2001. En ella se establece que debe priorizarse la restitución como forma de reparación, ya que consiste en restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito. En caso de que el daño no sea reparado por este medio, el Estado responsable deberá indemnizar con base en una evaluación financiera. Finalmente, solo en casos excepcionales la satisfacción constituye una modalidad de reparación que tiene gran importancia simbólica en casos que involucran violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos. Cabe señalar que pueden ser aplicadas una o varias de estas medidas simultáneamente.

²⁶ Si bien, este tipo de medidas cumplen una importante función y son bien acogidas por los Estados, en muchos casos resultan insuficientes e inadecuadas para reparar a las víctimas, razón por la cual los tribunales internacionales ordenan medidas alternas o complementarias.

²⁷ Dicha medida debe satisfacer en la medida de lo posible las necesidades y deseos de las víctimas. Shelton, Dinah, *op. cit.*, p.298.

²⁸ A diferencia del TEDH, la CoIDH ha ordenado en la mayoría de sus sentencias medidas de restitución integral a las víctimas.

por tribunales nacionales e internacionales como el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana.²⁹ En ese sentido, resulta imprescindible distinguir de acuerdo con la naturaleza de la violación, entre daños materiales e inmateriales causados a la víctima, alegándose en la mayoría de demandas interpuestas la reparación de ambos.³⁰ Con relación a la estimación monetaria de éstos,³¹ la autora de cuenta de la complejidad que reviste dicho proceso, en particular cuando existen daños inmateriales o morales, asociados a afectaciones emocionales o psicológicas.³² Asimismo, analiza los factores determinantes para los tribunales al otorgar una medida compensatoria como demostrar la carga de la prueba, el perfil del demandante, retardos procesales, etc. Finalmente, se abordan criterios para la designación de beneficiarios e indicadores económicos que en determinados casos deben tomarse en cuenta al otorgarse una compensación: inflación, intereses, impuestos.

En el capítulo décimo segundo se analizan las medidas de reparación no monetarias, sus virtudes y desventajas,³³ con base en su utilidad y práctica en el ámbito nacional e internacional.³⁴ A diferencia de la restitución o compensación, estas medidas tienen un propósito simbólico a largo plazo que busca restablecer la salud, dignidad y reputación de las víctimas, especialmente en casos de violaciones graves de derechos humanos. Entre los ti-

pos de medidas no monetarias destacan la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Mientras que a través de la rehabilitación -considerada también una forma de restitución- se pretende brindar un tratamiento que restablezca la salud física y mental de las víctimas; la satisfacción se centra en el reconocimiento público de los hechos e identificación de las víctimas; en tanto que las garantías de no repetición, como lo indica su nombre tienen el objetivo de disuadir, prevenir y asegurar la no repetición del hecho victimizante mediante "medidas estructurales" tales como la adopción y/o modificación de leyes y políticas nacionales que sean necesarias acorde a instrumentos internacionales de derechos humanos.³⁵

El siguiente capítulo se centra en analizar la figura de daños punitivos y/o ejemplares, los cuales tienen como objetivo castigar a la parte responsable mediante la aplicación de medidas sancionadoras y disuadir a otros de repetir dicha conducta a futuro.³⁶ Son asociados a delitos graves y dolosos, o violaciones atroces, sistemáticas o masivas de derechos humanos, así como también cuando existe la dificultad o imposibilidad de probar el daño perpetuado. Actualmente dicha figura es reconocida en diversos países, principalmente en aquellos que se rigen por el sistema *Common Law*, además de Brasil, Etiopía y Sudáfrica. Al respecto, la autora señala que la CoIDH y el TEDH han considerado necesario y adecuado aplicar este tipo de daños en determinadas circunstancias como violaciones a derechos fundamentales.

Finalmente, el último capítulo aborda uno de los principales obstáculos para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y -por ende- a recursos de protección efectivos: los altos costos y tarifas que deben asumir las víctimas al acudir ante las autoridades competentes, siendo en la gran mayoría de los casos personas o grupos históricamente vulnerables social y económicamente.³⁷ En

²⁹ La mayoría de los sistemas de justicia en el mundo contempla la compensación como forma de reparación. Tribunales internacionales y cortes constitucionales han desarrollado lineamientos generales, herramientas metodológicas o modelos económicos que permiten cuantificar daños materiales y -en años más recientes- inmateriales.

³⁰ Aunque en ocasiones los demandantes o sus representantes legales no especifican el valor monetario de la compensación, dejándolo a discreción de los tribunales; mientras que otros casos los tribunales solicitan a las partes negociar el monto o incluso se delega a los tribunales nacionales la facultad de determinarlo.

³¹ Con relación a la cuantificación de los daños, se ha abierto un debate en el que se identifican diversas posturas. Por una parte, el TEDH ha sostenido que deben implementarse métodos y fórmulas matemáticas estrictas con el propósito de alcanzar una mayor coherencia y uniformidad en las decisiones. Por su parte, la CoIDH ha señalado que dicho cálculo debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso en particular, la prueba y el criterio empleado para su determinación. Asimismo, se ha argumentado que el monto de las compensaciones debe obedecer a los estándares de vida de cada país, lo que ha generado controversia. Ambos tribunales internacionales se valen de expertos en evaluación de los daños, además de tomar en cuenta compensaciones previas otorgadas por dicho Estado a casos similares. Shelton, Dinah, *op. cit.*, pp. 325-328.

³² Al respecto, la CoIDH ha asumido una postura garantista, novedosa y creativa en la materia al introducir el término *proyecto de vida* para referirse aquellas expectativas razonables a futuro de la víctima que fueron frustradas o interrumpidas por el daño ocasionado. *Ibidem*, p.350.

³³ Su implementación implica una mayor complejidad desde su formulación, administración hasta exhortar a los Estados y supervisar su cumplimiento. La CoIDH supervisa el cumplimiento de sus resoluciones mediante solicitudes de información por escrito al Estado sobre las actividades desarrolladas, así como recabar observaciones de la Comisión y de las víctimas. En caso de considerarlo pertinente realiza audiencias y visitas *in situ* al país. Solo se cierra un caso cuando se han declarado cumplidas todas las medidas de reparación.

³⁴ La autora destaca el impulso que la Comisión Africana y la Corte Interamericana le han dado a estas medidas en los últimos años a través de su jurisprudencia.

³⁵ Respecto a las medidas de rehabilitación, la autora enfatiza en que estas deben ser culturalmente adecuadas al contexto de las víctimas. Con relación a las medidas de satisfacción, estas son ordenadas por la CoIDH desde el 2001 para reparar a las víctimas sobrevivientes de conflictos, se destacan la construcción de monumentos, memoriales, placas conmemorativas, etc. Finalmente, las garantías de no repetición buscan la armonización de procedimientos, protocolos y programas especializados con estándares internacionales, la creación y/o actualización de bases de datos, etc. Shelton, Dinah, *op. cit.*, pp.394-397.

³⁶ En ocasiones el uso del término entre daño ejemplar o punitivo es indistinto, aunque generalmente el daño punitivo se asocia al castigo o sanción acorde a la gravedad del delito, en tanto el ejemplar en la disuasión. *Ibidem*, p.405

³⁷ En el ámbito internacional entre los gastos procesales y administrativos que se contemplan están aquellos relativos a los servicios de representación legal, tarifas a demandantes, viáticos, llamadas, servicios de traducción, entre muchos otros. En el 2006 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), una organización con una amplia experiencia en litigio estratégico ante el Sistema Interamericano estimó que en promedio el costo por llevar un caso ante este tribunal interamericano era de \$113,000 dólares, sin incluir los costos del proceso a nivel nacional. *Ibidem*, p.431

el ámbito internacional, desde el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana han sido impulsados mecanismos que promueven el acceso a la justicia en condiciones de igualdad como programas de asistencia legal a las víctimas, así como también medidas de compensación económica que buscan asumir las costas procesales.³⁸ De lo contrario, la autora enfatiza en que se corre el riesgo de no garantizarse el principio de *restitutio in integrum*.

A manera de conclusión, Dinah Shelton afirma que actualmente existe un amplio marco normativo y jurisprudencial sobre la reparación del daño tanto al interior de los Estados como en el ámbito internacional, resultado de un proceso histórico en desarrollo. Sin embargo, aún persisten múltiples desafíos entre los que destaca el incumplimiento por parte de los Estados en la implementación de medidas de reparación,³⁹ siendo estas comúnmente percibidas como acciones de carácter asistencialista o altruista más que una obligación jurídica a través de la cual se logran alcanzar soluciones inclusivas, participativas, efectivas y trascendentes no sólo para las víctimas, sino para la sociedad en general.

Elaborado por: **Adriana Sosa Solís**.

³⁸ El TEDH solicita al demandante todos los comprobantes de gastos procesales para hacer válido el reembolso, una vez que este ha sido aprobado. Por su parte, la CoIDH contempla el concepto de reparación referente a todos aquellos gastos hechos por el solicitante a lo largo del proceso legal, los cuales deben ser probados y justificados en una primera etapa.

³⁹ Tanto en el Sistema Interamericano como en el Sistema Europeo, la mayoría de las sentencias cumplidas por los Estados fueron aquellas en las que se ordenó una compensación monetaria y medidas simbólicas, mientras que las que tuvieron un menor o nulo cumplimiento fueron aquellas en las que se exigió a los Estados investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables, así como llevar a cabo reformas a las leyes nacionales. El tiempo promedio de cumplimiento fue de un año ocho meses. Shelton, Dinah, *op. cit.*, p. 440.